

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura. 1 de marzo de 2021. Le informo al señor juez que, venció el término para que la opositora y la parte interesada solicitaran pruebas. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Demandante: **LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**

Demandado: **JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL**

Radicación: **2019-00219-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tenemos que, venció el término para que la opositora y la parte interesada solicitaran pruebas respecto de la oposición, sin embargo, observamos que en la diligencia de entrega se aportaron unas pruebas por parte de la opositora, por lo que de conformidad con el artículo 309 del del Código General del Proceso, considera el despacho que como son suficientes las pruebas aportadas, se procederá a decidir la oposición.

Dentro de este proceso de entrega del tradente al adquirente del bien inmueble objeto de este litigio, la opositora señora **BETSY LAXNEY LASSO RODALLEGA**, no fue parte como para rechazarle de plano su oposición a la entrega, por ende, la sentencia emitida no lo produjo efectos.

De la revisión de los documentos aportados por la opositora, tenemos que el demandado **JUAN FERNANDO GÓMEZ SANDOVAL**, tramitó proceso reivindicatorio en contra de la señora **BETSY LAXNEY LASSO RODALLEGA**, el que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, quien mediante sentencia le negó las pretensiones, siendo confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, considerando que la mencionada opositora ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

A pesar de las anteriores decisiones, el señor **Gómez Sandoval** instauró acción de tutela en contra de los anteriores entes judiciales, determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no proteger los derechos invocados.

Dentro de las copias aportadas a la diligencia de entrega por parte de la opositora, se colige que el demandado **JUAN FERNANDO GÓMEZ SANDOVAL**, demandante dentro del proceso reivindicatorio, presentó dicha demanda a sabiendas que ya había vendido el bien inmueble al señor **LUÍS**

ALBERTO CARDONA ZAPATA; que igualmente tenía conocimiento que la opositora señora **BETSY LAXNEY LASSO RODALLEGA** ejercía posesión con el ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de este proceso y no informó esta situación a este despacho que tramitaba el proceso de entrega del tradente al adquirente, para haberla vinculado como litisconsorte necesario por pasiva; que la opositora suscribió contrato de compra venta del bien inmueble tantas veces mencionado, con la señora **EVA LORENA CASTILLO BOYA**, cónyuge del señor **LUÍS ALBERTO CARDONA ZAPATA** y como única heredera de su señora madre **HERMELINA BOYA LÓPEZ**, habiéndole dado inicialmente la suma de \$100.000.000,00.

Las anteriores razones son más que suficientes para acoger la oposición presentada por la señora **BETSY LAXNEY LASSO RODALLEGA**, en consecuencia, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante señor **LUÍS ALBERTO CARDONA ZAPATA**, perjuicios que se liquidarán como dispone en inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER LA OPOSICIÓN a la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, presentada por la señora **BETSY LAXNEY LASSO RODALLEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante señor **LUÍS ALBERTO CARDONA ZAPATA**, perjuicios que se liquidarán como lo dispone en inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caeaaf7a118fc6f39f6f52a9483f50fa2d6ab351a114491f792101df627c4
441**

Documento generado en 26/04/2021 12:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**